

SENTENCIA DEL 8 DE AGOSTO DE 2012, NÚM. 25

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 28 de febrero de 2011.
Materia: Tierras.
Recurrente: Hugo Gilberto Soñé Guerrero.
Abogado: Dr. Ricardo Elías Soto Subero.
Recurridos: Sucesores de Francisco Pimentel.
Abogados: Dr. Rafael de Jesús Santiago, Lic. Francisco G. González Mena y Licda. Idhira Báez Eusebio.

TERCERA SALA

Inadmisible

Audiencia pública del 8 de agosto de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hugo Gilberto Soñé Guerrero, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0073695-8, domiciliado y residente en la calle César Nicolás Penson núm. 45 (altos), Gazcue, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 28 de febrero de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 26 de septiembre de 2011, suscrito por el Dr. Ricardo Elías Soto Subero, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0018350-8, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 28 de octubre de 2011, suscrito por el Dr. Rafael de Jesús Santiago y los Licdos. Francisco G. González Mena e Idhira Báez Eusebio, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 023-0031769-3, 037-0020903-8 y 023-0021684-9, respectivamente, abogados de los recurridos Sucesores de Francisco Pimentel;

Que en fecha 18 de julio de 2012, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre Derechos Registrados en relación con la Parcela núm.

288-Ref.-del del Distrito Catastral núm. 23/4ta., del municipio de Los Llanos, provincia San Pedro de Macorís, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó su sentencia núm. 28, en fecha 9 de mayo de 2007, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Que debe acoger y acoge, parcialmente las conclusiones vertidas por los señores Gilberto Polanco Castillo, Eurípides Eusebio Pimentel y la sociedad comercial Ganadera L.M.C., C. por A., representada por su presidente señor Luis Mariano Martínez Cusa, representados por el Dr. Rafael de Jesús Báez Santiago; **Segundo:** Que debe rechazar y rechaza, las conclusiones del Sr. Hugo Gilberto Soñé Guerrero, representado por la Dra. Raquel Ramírez, por improcedentes, infundados y carentes de base legal, con relación a la Parcela núm. 288-Reformada del Distrito Catastral núm. 23/4ta., del municipio de Los Llanos, provincia San Pedro de Macorís, expedido en fecha 12 de junio del año 1979, a favor de los sucesores de Francisco Pimentel; **Cuarto:** Que debe ordenar y ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís, mantener con toda su vigencia y fuerza legal el Certificado de Título núm. 79-107, que ampara la Parcela núm. 297-Ref. del Distrito Catastral núm. 23/4ta., del municipio de Los Llanos, provincia San Pedro de Macorís, expedido en fecha 12 de junio del año 1979, a favor de los sucesores de Francisco Pimentel; **Quinto:** Que debe ordenar y ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís, cancelar el Certificado de Título del Departamento de San Pedro de Macorís, cancelar el Certificado de Título núm. 02-326, municipio de Los Llanos, provincia de San Pedro de Macorís, expedido a favor del Sr. Hugo Gilberto Soñé Guerrero, por pertenecer esta parcela al Estado Dominicano, en virtud del Decreto núm. 3628 del Poder Ejecutivo, de fecha 26 de junio del año 1973”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó el 28 de febrero de 2011, una sentencia, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Declara inadmisibles por los motivos indicados en el cuerpo de esta sentencia, el recurso de apelación interpuesto en fecha 15 de mayo de 2007, por el Lic. Freddy López P., en representación del señor Hugo Gilberto Soñé Guerrero, contra la sentencia núm. 28 de fecha 9 de mayo de 2007, dictada por el Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original, residente en San Pedro de Macorís, en relación con la Parcela núm. 288-Reformada, del Distrito Catastral núm. 23/4ta., del municipio de Los Llanos; **Segundo:** Declara inadmisibles por el motivo indicado en esta sentencia, la intervención voluntaria hecha por el Lic. Adolfo Mejía, en representación del señor Norman Joseph Vargas de la Torres, en contra de la sentencia núm. 28 de fecha 15 de mayo de 2007, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, residente en San Pedro de Macorís, en relación con la Parcela núm. 288-Ref. del Distrito Catastral núm. 23/4ta., del municipio de Los Llanos, por violación al artículo 339 del Código de Procedimiento Civil; **Tercero:** Ordena al Secretario del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central Juan A. Luperón Mota, desglosar los documentos del expediente a solicitud de parte interesada; **Cuarto:** Se dispone el archivo definitivo de este expediente”;

Considerando, que en su memorial de casación el recurrente no enuncia de manera explícita ningún medio pero se puede deducir el siguiente: fallo extrapetita;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que los recurridos solicitan en su memorial de defensa que se declare inadmisibles el presente recurso de casación interpuesto por Hugo Gilberto Soñé Guerrero, contra la sentencia objeto del presente recurso, alegando que la parte recurrente: 1) No cumple con lo dispuesto por el artículo 4 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en el entendido de que el tribunal a-quo declaró inadmisibles el recurso de apelación incoado por el hoy recurrente; 2) que la parte recurrente plantea que sea casada la sentencia hoy impugnada, sin embargo, no desarrolla la motivación por la cual hace dicha aseveración estando con esto en franca violación a lo establecido en el artículo 5 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de casación, en su artículo 5, modificado por la Ley núm. 491-08, prevé de manera precisa la base del procedimiento ante la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de casación, el cual señala que: “En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia...”; dando al traste del artículo que acabamos de citar, que en las materias anteriormente citadas el recurso de casación deberá en principio, indicar los medios en que se fundamenta y los textos legales que han sido violados por la decisión impugnada; que en consecuencia, la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, debe pronunciar aún de oficio, la inadmisibilidad del recurso cuando como en la especie, el memorial introductorio no contenga las menciones señaladas;

Considerando, que esta corte de casación ha reiterado que para cumplir el voto de la ley no basta la simple enunciación de los textos legales cuya violación se invoca, pues es indispensable además que los recurrentes desenvuelvan aunque sea de manera sucinta, en el memorial introductorio del recurso de casación, los medios en que se funda el recurso y que explique en qué consisten los vicios y las violaciones de la ley por él denunciados;

Considerando, que igualmente ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que, la enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos en el memorial, son formalidades sustanciales y necesarias para la admisión del recurso de casación en materia civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso tributario, salvo que se trate de medios que interesen al orden público, que no es el caso, en que se puede suplir de oficio tales requisitos; que, en consecuencia, la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, puede pronunciar la inadmisibilidad del recurso cuando el memorial introductorio no contenga los desarrollos antes señalados;

Considerando, que el memorial de casación depositado en Secretaría de esta Corte de casación en fecha 26 de septiembre de 2011, suscrito por el Dr. Ricardo Elías Soto Subero, abogado constituido por el recurrente Hugo Gilberto Soñé Guerrero, no contiene la exposición precisa de los medios en que se funda el recurso, ni tampoco indica los principios jurídicos violados por la sentencia impugnada, ni su breve escrito contiene argumentaciones, alegatos, agravios y expresiones ponderables que permitan determinar la regla o principio jurídico que ha sido violado; que por consiguiente el recurso de casación de que se trata debe ser declarado inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Hugo Gilberto Soñé Guerrero, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 28 de febrero de 2011, en relación con la Parcela No. 288-Ref, del Distrito Catastral No. 23/4ta., del municipio de Los Llanos, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Rafael de Jesús Báez Santiago y los Licdos. Francisco G. Gonzalez Mena e Idhira Báez Eusebio, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 8 de agosto de 2012, años 169º de la Independencia y 149º de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Álvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do